

Núm. 460.—DECRETO del P. E. mandando sobreseer en todos los procedimientos judiciales pendientes por conspiracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, Presidente de la República.

Deseando poner un término a los sufrimientos de mis compatriotas, y

Considerando: que despues del triunfo espléndido de la opinion, nada conduce mas á la estabilidad de las instituciones que la clemencia del Gobierno,

DECRETO:

Art. 1º. Se sobreseerá en todos los procedimientos judiciales en las causas pendientes por conspiracion.

Art. 2º. Hoy mismo quedarán en completa libertad todos los individuos detenidos ó presos por indicios de conspiracion, y aun aquellos á quienes se imputa algun otro delito público como ejecutor de órdenes arbitrarias de la Administracion pasada.

Art. 3º. Los generales, gefes y oficiales indultados por este decreto, quedarán en el completo goce de sus grados y condecoraciones.

Art. 4º. Los individuos prófugos por causas políticas que se presentaren en el término de sesenta dias, quedarán comprendidos en este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 14 de Abril de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: Por S. E. el Presidente, El Ministro de Guerra y Marina,—J. E. Aybar.

Núm. 461.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. para la formacion de uno ó varios cuerpos de tropa permanente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senador Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: que es de conveniencia pública la creación de una fuerza permanente, que á la vez que alivie de sus fatigas al ejército nacional, sirva de núcleo á la fuerza pública y de nor-

ma para la disciplina de nuestras tropas. En nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para la formacion de uno ó varios cuerpos de tropa permanente; y en consecuencia queda encargado de las facultades siguientes:

1a. Determinar la organizacion, arreglo, disciplina y manera de reclutamiento de la expresada fuerza.

2a. Fijar el número de gefes, oficiales y tropa.

3a. Asignar el sueldo y prest de cada individuo.

4a. Las clases de armas de que se compondrán los cuerpos, ó cuerpo que se formare; y

5a. Nombrar por sí mismo los gefes y oficiales segun convenga al servicio público.

Art. 2º. Las oficinas de hacienda harán las erogaciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, segun las órdenes que reciban del Poder Ejecutivo.

Art. 3º. Los guías ó cuerpo de guardia del Presidente de la República, harán parte de esta fuerza.

Art. 4º. La fuerza permanente no podrá pasar de 600 hombres.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Senado de la ejecucion de este decreto en las sesiones ordinarias de 1858.

Art. 6º. El presente será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los 15 dias del mes de Abril de 1857, año 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Abril de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina,—J. E. Aybar.
